

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-345/2012 Y SUP-JIN-347/2012 ACUMULADOS

ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA” Y PARTIDO DEL TRABAJO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA CON CABECERA DISTRITAL EN TEZIUTLÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos de los expedientes SUP-JIN-345/2012 y SUP-JDC-347/2012, para resolver los juicios de inconformidad promovidos por la coalición “Movimiento Progresista” y el Partido del Trabajo respectivamente, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, con cabecera en Teziutlán y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la

parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el Distrito Federal Electoral de Teziutlán, Puebla **se instalaron cuatrocientos catorce casillas.**

2. Sesión de Computo Distrital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sesión iniciada el cuatro de julio de dos mil doce y concluida el cinco siguiente, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Teziutlán, en el Estado de Puebla, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	48751	Cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y uno
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	58809	Cincuenta y ocho mil ochocientos nueve

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	35980	Treinta y cinco mil novecientos ochenta
 NUEVA ALIANZA	3200	Tres mil doscientos
 NO REGISTRADOS	21	Veintiuno
 NULOS	4858	Cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	151619	Ciento cincuenta y un mil seis cientos diecinueve

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de **ciento ochenta y seis casillas**, las que representan un veinte punto setenta y siete por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista” y el Partido del Trabajo promovieron juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de

la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se listan, por la causa que a continuación se especifica:

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j), k)
1	20-B1	x		
2	20-C1	x		
3	21-B1	x		
4	21-C1	x	x	
5	22-B1	x		
6	23-B1		x	
7	23-E1	x		
8	24-B1		x	x
9	24-E1	x		
10	26-B1	x		
11	26-C1	x		
12	27-B1	x		
13	27-E1	x		
14	364-B1	x		
15	364-C1	x		
16	365-B1	x		
17	365-C1		x	x
18	365-C2		x	
19	366-B1	x		
20	366-C1	x		
21	367-B1	x		
22	367-C1	x		
23	367-C2	x		
24	368-B1	x		
25	369-B1		x	x
26	369-C1		x	
27	369-C2		x	x
28	370-B1	x		
29	370-C1			x
30	370-C2	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j), k)
31	430-B1	x		
32	430-C1		x	
33	430-C2		x	
34	430-E1	x		
35	431-B1			x
36	432-B1	x		
37	432-E1		x	
38	434-B1	x		
39	435-B1	x		
40	436-B1		x	
41	437-B1		x	x
42	438-C1	x		
43	505-B1	x		
44	505-C1	x		
45	506-C1	x		
46	506-C2		x	
47	507-B1		x	
48	507-C1		x	
49	508-B1		x	
50	508-C1		x	
51	509-B1		x	
52	509-E1	x		
53	510-B1		x	
54	510-C1	x		
55	510-E1	x		
56	511-C1	x		
57	555-B1	x		
58	555-C1	x		
59	555-C2	x		
60	556-B1	x		
61	556-C1	x		
62	556-C2		x	
63	557-B1	x		
64	557-C1	x		
65	558-B1	x		
66	558-C1	x		
67	559-B1			x
68	559-C1	x		
69	560-B1	x		
70	562-B1	x		
71	563-B1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j), k)
72	678-B1	x		
73	678-C1		x	x
74	678-C2		x	x
75	679-B1	x		
76	679-C1	x		
77	680-B1	x		
78	681-B1	x		
79	681-E1	x		
80	682-B1	x		
81	682-C1	x		
82	682-E1	x		
83	683-B1	x		
84	683-C1	x		
85	684-B1	x		
86	685-E1	x		
87	686-E1		x	
88	687-B1		x	
89	687-C1		x	x
90	687-C2	x		
91	688-B1	x		
92	689-B1	x		
93	690-E1	x		
94	691-B1		x	x
95	692-B1	x		
96	692-C1	x		
97	692-E1	x		
98	801-B1	x		
99	802-B1	x		
100	802-C1	x		
101	803-B1	x		
102	804-B1	x		x
103	805-B1	x		
104	807-B1	x		
105	807-C1	x		
106	808-B1		x	
107	1626-B1	x		
108	1626-C1	x		
109	1627-C1	x		
110	1628-B1		x	x
111	1629-B1		x	
112	1629-E1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j), k)
113	1630-B1	x		
114	1630-C1		x	
115	1632-B1	x		
116	1632-C1	x		
117	1632-C2	x		
118	1634-B1		x	
119	1634-C1	x		
120	1635-B1		x	
121	1635-C1		x	
122	1635-C2	x	x	
123	2025-B1	x		
124	2025-C1	x		
125	2026-B1	x		
126	2026-C1		x	
127	2027-B1	x		
128	2028-B1	x		
129	2029-B1		x	
130	2031-B1	x		
131	2032-B1	x		
132	2110-E1			x
133	2111-B1		x	
134	2111-C1	x		
135	2112-B1	x		
136	2112-C1	x		
137	2112-C2	x		
138	2113-B1		x	x
139	2113-C1	x		
140	2114-B1		x	
141	2114-C1		x	
142	2114-E1	x		
143	2115-B1		x	
144	2115-C1	x		
145	2134-B1	x		
146	2134-C2	x		
147	2136-B1	x		
148	2136-C2	x		
149	2136-C3	x		
150	2136-C4	x		
151	2137-B1	x		
152	2137-C1	x		
153	2137-C3	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j), k)
154	2138-B1	x		
155	2138-C1		x	
156	2139-B1	x		
157	2139-C1		x	
158	2139-C2	x		
159	2140-B1	x		
160	2140-C1	x		
161	2140-C2	x		
162	2141-B1		x	
163	2141-C1	x		
164	2142-C1	x		
165	2142-C2	x	x	
166	2143-B1	x		
167	2144-B1	x		
168	2144-C1	x		
169	2145-B1	x		
170	2146-B1		x	
171	2147-S1	x		
172	2148-C1	x		
173	2149-B1	x		
174	2149-C1	x		
175	2150-B1	x		
176	2150-C1		x	
177	2151-B1	x		
178	2151-C1		x	x
179	2152-B1	x		
180	2153-C1	x		
181	2154-B1		x	
182	2154-C1		x	
183	2155-B1	x		
184	2155-C1		x	x
185	2156-B1		x	
186	2156-C1		x	
187	2157-B1	x		
188	2157-C1	x		
189	2158-C1		x	
190	2158-C2		x	
191	2159-B1		x	
192	2159-C1		x	
193	2160-B1	x		
194	2160-C1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j), k)
195	2161-C1	x		
196	2161-C2		x	
197	2162-C1	x		
198	2162-C2	x		
199	2163-B1		x	
200	2163-C1		x	
201	2163-C2	x		
202	2163-C3	x		
203	2164-B1	x		
204	2164-C1	x		
205	2164-C2		x	
206	2164-C3	x		
207	2165-B1	x		
208	2166-C1	x		
209	2167-B1		x	x
210	2167-C1		x	
211	2167-C2	x		
212	2167-C3		x	
213	2168-B1		x	
214	2168-C1	x		
215	2168-E1	x		
216	2169-C1	x		
217	2169-C2	x		
218	2169-C3	x		
219	2170-B1	x		
220	2170-C1	x		
221	2171-B1	x		
222	2172-B1		x	x
223	2172-C1		x	
224	2173-B1	x		
225	2173-C1	x		
226	2173-C2		x	
227	2173-C3		x	
228	2173-E1	x		
229	2174-B1	x		
230	2174-C1		x	x
231	2174-C2		x	x
232	2272-B1	x		
233	2273-B1	x		
234	2274-B1			x
235	2274-C1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j), k)
236	2275-C1		x	x
237	2275-C2	x		
238	2276-B1		x	
239	2276-C1		x	
240	2278-B1	x		
241	2279-B1	x		
242	2279-E2	x		
243	2280-B1	x		
244	2280-E1	x		
245	2281-B1	x		
246	2282-C1	x		
247	2282-C2	x		
248	2282-E1	x		
249	2283-B1		x	
250	2283-C1		x	
251	2283-E1	x		
252	2284-B1	x		
253	2284-C1	x		
254	2285-C1	x		
255	2286-B1		x	x
256	2287-B1	x		
257	2287-E1	x		x
258	2288-C1		x	
259	2288-C2	x		
260	2289-B1	x		
261	2289-C1	x		
262	2289-C2	x		
263	2290-B1	x		
264	2290-C1		x	
265	2291-C1	x		
266	2291-C2	x		
267	2291-C3	x		
268	2292-B1	x		
269	2292-C1	x		
270	2293-B1			x
271	2293-C1		x	
272	2294-B1		x	
273	2294-C1		x	
274	2393-B1	x		
275	2393-C1	x	x	
276	2393-C2	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j), k)
277	2393-C3	x		
278	2394-B1	x		
279	2394-C1	x		
280	2394-C2	x		
281	2394-C3	x		
282	2395-B1	x		
283	2395-E1	x		
284	2396-B1	x		
285	2396-C1		x	x
286	2397-B1		x	
287	2397-C1		x	x
288	2397-C2		x	
289	2398-C2	x		
290	2399-B1	x		
291	2399-C1	x		x
292	2399-C2		x	x
293	2400-B1	x		
294	2400-C1	x		
295	2400-E1	x		
296	2401-B1	x		
297	2401-C1	x		
298	2401-C2	x		
299	2402-B1	x		
300	2402-C1	x		
301	2402-C2		x	
302	2403-B1	x		
303	2403-E1		x	
304	2404-B1		x	
305	2404-C1		x	
306	2502-C1	x		
307	2503-B1	x		
308	2503-C1		x	x
309	2503-C2	x		
310	2504-B1	x		
311	2504-C2	x		
312	2504-E1	x		
313	2505-B1	x		
314	2505-C1	x		
315	2505-C2	x		
316	2505-E1			
317	2505-S1	x		

Causas de nulidad de votación recibida en casilla (en el caso de los incisos se refieren a los previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)				
NO.	CASILLA	NO APERTURA art. 295 COFIPE	f)	g), h), i), j), k)
318	2506-B1	x		
319	2506-C1	x		
320	2507-B1	x		
321	2507-C1	X		

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, mediante los oficios CD03/1101/12 y CD03/1102/12, el Consejero Presidente y el Secretario ambos, del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Teziutlán, en el estado de Puebla, remitieron los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición “Movimiento Progresista” y el Partido del Trabajo, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de julio de este año.

IV. Tercero interesado. El once de julio de este año, la coalición “Compromiso por México”, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado en ambos juicios de inconformidad.

V. Turno a Ponencia. Por proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-345/2012** y **SUP-JIN-347/2012** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados, el mismo dieciséis de julio, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficios TEPEJF-SGA-5721/2012 y TEPEJF-SGA-5723/2012.

VI. Radicación, admisión y requerimiento. Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-JIN-345/2012, admitió a trámite el juicio de inconformidad y requirió al Consejo Distrital responsable para que remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Segundo requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente de los juicios que se resuelven, por acuerdo de veinticuatro de julio de este año, dictado en el expediente SUP-JIN-345/2012, la Magistrada instructora requirió al Consejo Distrital responsable para que remitiera a esta instancia jurisdiccional certificaciones de ciudadanos y representantes de partido que votaron conforme al listado nominal de sendas casillas instaladas la pasada jornada electoral.

VIII. Desahogo del primer requerimiento. Mediante sendos correos electrónicos de veinticuatro de de julio de dos mil doce, el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital en el Estado de Puebla, remitió los archivos digitalizados de la documentación requerida. En esa misma fecha, fueron recibidas las constancias originales de las actas y

constancias requeridas, mediante el oficio CD03/1149/12 suscrito por el funcionario electoral antes referido.

IX. Desahogo del segundo requerimiento. Asimismo, mediante correo electrónico de veintiséis de julio posterior, el Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Puebla, remitió la documentación requerida en el segundo requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, la cual además fue recibida en esta Sala Superior en esa misma fecha mediante oficio CD03/1163/12 suscrito por el funcionario electoral antes referido.

X. Admisión a trámite de incidente. El primero de agosto de dos mil doce, se admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

XI. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-347/2012, al diverso juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-345/2012, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, solicitado por la coalición "Movimiento Progresista" y el Partido del Trabajo en doscientas veinticuatro casillas instaladas en el distrito electoral federal 03 , con cabecera en Teziutlán en el Estado de Puebla."

XII. Tercer requerimiento. El nueve de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en Puebla, por conducto de su Presidente, para que remitiera diversa documentación relacionada con la votación recibida en casilla para la elección de Presidente de la República.

XIII. Desahogo al tercer requerimiento. Mediante oficio CD03/1193/12, recibido el once de agosto de dos mil doce, el Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Puebla, remitió las constancias originales relacionadas al desahogo del tercer requerimiento.

XIV. Cierre de instrucción. El pasado veintitrés de agosto de dos mil doce, la Magistrada Instructora cerró la instrucción del presente asunto y ordenó formular la propuesta de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, con cabecera en Teziutlán, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos de generales y especiales del escrito que contienen las demandas de los juicios de inconformidad; se determinó la acumulación de los juicios; y, se resolvió sobre la procedencia y requisitos relacionados con la comparecencia de los terceros interesados, se procederá al examen de los agravios de los accionantes, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

a) Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

b) Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el 03 Distrito Electoral Federal de Teziutlán, Puebla los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro

de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea

anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo

distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

TERCERO. Como se advierte del escrito de demanda promovido por la coalición “Movimiento Progresista” solicita la nulidad de la votación recibida en **doscientas veinticuatro (224) casillas** aduciendo para tal efecto “NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”. Tales casillas se identifican con los siguientes números:

I. El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla (18 casillas)								
20-B1	367-B1	430-B1	506-C1	1635-C2	2157-C1	2163-C3	2290-B1	2400-E1
366-C1	367-C1	505-C1	558-B1	2136-B1	2160-C1	2287-E1	2399-C1	2504-C2
II. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas (votos) extraídas de la urna más boletas sobrantes (11 casillas)								
365-B1	802-B1	2134-B1	2139-B1	2140-C2	2161-C1	2162-C1	2173-B1	2279-E2
2394-C3	2504-B1							
III. El número de boletas (votos) extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron (192 casillas)								
20-C1	505-B1	681-E1	1626-B1	2115-C1	2150-B1	2173-C1	2289-C1	2401-C2
21-B1	509-E1	682-B1	1626-C1	2134-C2	2152-B1	2173-E1	2289-C2	2402-B1
21-C1	510-C1	682-C1	1627-C1	2136-C2	2153-C1	2174-B1	2291-C1	2402-C1
22-B1	510-E1	682-E1	1629-E1	2136-C3	2155-B1	2272-B1	2291-C2	2403-B1
23-E1	511-C1	683-B1	1630-B1	2136-C4	2157-B1	2273-B1	2291-C3	2502-C1
24-E1	555-B1	683-C1	1632-B1	2137-B1	2160-B1	2274-C1	2292-B1	2503-B1
26-B1	555-C1	684-B1	1632-C1	2137-C1	2162-C2	2275-C2	2292-C1	2503-C2
26-C1	555-C2	685-E1	1632-C2	2137-C3	2163-C2	2278-B1	2393-B1	2504-E1
27-B1	556-B1	687-C2	1634-C1	2138-B1	2164-B1	2279-B1	2393-C1	2505-B1
27-E1	556-C1	688-B1	2025-B1	2139-C2	2164-C1	2280-B1	2393-C2	2505-C1
364-B1	557-B1	689-B1	2025-C1	2140-B1	2164-C3	2280-E1	2393-C3	2505-C2
364-C1	557-C1	690-E1	2026-B1	2140-C1	2165-B1	2281-B1	2394-B1	2505-S1
366-B1	558-C1	692-B1	2027-B1	2141-C1	2166-C1	2282-C1	2394-C1	2506-B1
367-C2	559-C1	692-C1	2028-B1	2142-C1	2167-C2	2282-C2	2394-C2	2506-C1
368-B1	560-B1	692-E1	2031-B1	2142-C2	2168-C1	2282-E1	2395-B1	2507-B1
370-B1	562-B1	801-B1	2032-B1	2143-B1	2168-E1	2283-E1	2395-E1	2507-C1
370-C2	563-B1	802-C1	2111-C1	2144-B1	2169-C1	2284-B1	2396-B1	
430-E1	678-B1	803-B1	2112-B1	2144-C1	2169-C2	2284-C1	2398-C2	
432-B1	679-B1	804-B1	2112-C1	2145-B1	2169-C3	2285-C1	2400-B1	
434-B1	679-C1	805-B1	2112-C2	2148-C1	2170-B1	2287-B1	2400-C1	
435-B1	680-B1	807-B1	2113-C1	2149-B1	2170-C1	2288-C2	2401-B1	
438-C1	681-B1	807-C1	2114-E1	2149-C1	2171-B1	2289-B1	2401-C1	
IV. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla (3 casillas)								
2147-S1	2151-B1	2399-B1						

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento formulado por la coalición actora no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De modo que el planteamiento por el cual la coalición actora solicita la nulidad de votación recibida en casilla no tiene asidero legal para que esta Sala Superior pueda estudiar su pretensión.

No obstante lo anterior, mediante sentencia interlocutoria dictada el tres de agosto de dos mil doce, en el expediente en que se actúa, se estudió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que identifica el actor al inicio de su demanda, en las cuales, solicita también la nulidad de votación recibida en casilla alegando la negativa del consejo distrital responsable de llevar a cabo el recuento de las mismas.

En dicha interlocutoria, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-347/2012**, al diverso juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-345/2012**, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, solicitado por la coalición "Movimiento Progresista" y el Partido del Trabajo en doscientas veinticuatro casillas instaladas en el distrito electoral federal 03 , con cabecera en Teziutlán en el Estado de Puebla.

Toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la petición planteada por la coalición actora en relación con la negativa del consejo distrital responsable para realizar el recuento de las casillas precisadas en los resultados de esta sentencia, resulta incuestionable que la pretensión del actor se ha visto colmada ante esta instancia jurisdiccional. Por tanto, se estima **infundado** el planteamiento de nulidad de votación recibida en casilla sustentada en la afirmación de "NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE".

CUARTO. Por otra parte, la coalición actora hace valer que en las casillas que a continuación se listan se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 75, párrafo 1, incisos g), h), i), j) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Causales de nulidad recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral (32 casillas)						
No.	Casilla	g)	h)	i)	j)	k)
1	24-B1	x	x	x	x	x
2	365-C1	x	x	x	x	x
3	369-B1	x	x	x	x	x
4	369-C2	x	x	x	x	x
5	370-C1	x	x	x	x	x
6	431-B1	x	x	x	x	x
7	437-B1	x	x	x	x	x
8	559-B1	x	x	x	x	x
9	678-C1	x	x	x	x	x
10	678-C2	x	x	x	x	x

Causales de nulidad recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral (32 casillas)						
No.	Casilla	g)	h)	i)	j)	k)
11	687-C1	x	x	x	x	x
12	691-B1	x	x	x	x	x
13	804-B1	x	x	x	x	x
14	1628-B1	x	x	x	x	x
15	2110-E1	x	x	x	x	x
16	2113-B1	x	x	x	x	x
17	2151-C1	x	x	x	x	x
18	2155-C1	x	x	x	x	x
19	2167-B1	x	x	x	x	x
20	2172-B1	x	x	x	x	x
21	2174-C1	x	x	x	x	x
22	2174-C2	x	x	x	x	x
23	2274-B1	x	x	x	x	x
24	2275-C1	x	x	x	x	x
25	2286-B1	x	x	x	x	x
26	2287-E1	x	x	x	x	x
27	2293-B1	x	x	x	x	x
28	2396-C1	x	x	x	x	x
29	2397-C1	x	x	x	x	x
30	2399-C1	x	x	x	x	x
31	2399-C2	x	x	x	x	x
32	2503-C1	x	x	x	x	x

Respecto de las **treinta y dos (32) casillas** antes listadas, el actor hace valer los mismos supuestos de nulidad de votación recibida en casilla, sin embargo, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad, se advierte que divide las referidas casillas en dos apartados.

- a) Apartado en el que sólo cita las casillas pero no ofrece hechos concretos relacionados con los incisos g), h), i), j) y k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral **(26 casillas)**.

b) Apartado en el que ofrece hechos concretos acontecidos en cada casilla en lo individual **(06 casillas)**.

Respecto al primer grupo de casillas, de la lectura del medio de impugnación que se resuelve, se observa que la coalición actora hace la exposición de diversas irregularidades, las cuales, en esencia, consisten en lo siguiente:

- I. Que se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados en casillas, y que se les impidió el acceso a pesar de que contaban con el nombramiento respectivo;
- II. Que la autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por el código, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos

de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlas al consejo electoral respectivo;

- IV. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato, que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas, y que los sujetos a quienes se ejerció violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba. Refiere que la coacción también se realizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del “citado partido político” en la zona de las casillas;
- V. Que todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y
- VI. Que de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo, afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Como ya se precisó, en el primer apartado de las demandas se advierte que respecto de las casillas que a continuación se identifican, los actores señalan de forma genérica las irregularidades antes planteadas.

Empero, son omisos en hacer la precisión de hechos concretos e individualizados que permitan a esta autoridad jurisdiccional examinar si le asiste o no la razón con relación a las irregularidades que en términos generales hace valer.

Casillas con agravios genéricos y sin precisión de hechos claros					
No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	24-B1	13	2151-C1	25	2399-C2
2	365-C1	14	2155-C1	26	2503-C1
3	369-B1	15	2167-B1		
4	369-C2	16	2172-B1		
5	370-C1	17	2174-C1		
6	437-B1	18	2174-C2		
7	559-B1	19	2274-B1		
8	678-C1	20	2275-C1		
9	678-C2	21	2286-B1		
10	691-B1	22	2293-B1		
11	2110-E1	23	2396-C1		
12	2113-B1	24	2397-C1		

En efecto, respecto de las **veintiséis (26) casillas** antes listadas, los enjuiciantes omiten precisar cuáles fueron los representantes a los que se les impidió el acceso a las casillas; en cuáles casillas los presidentes omitieron cumplir con las normas establecidas en el código aplicable y los casos a partir de los cuales se afirma que se incumplió con solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como asentarlos en el acta y comunicarlos a la autoridad electoral

correspondiente; las casillas en las cuáles se ejerció violencia física, presión o actos de proselitismo, haciendo referencia individualizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se afectaron las características del sufragio; así como el número de ciudadanos que, en cada casilla, se les permitió votar sin aparecer en los listados nominales respectivos.

Por lo tanto, ante la generalidad de los argumentos que exponen los actores, esta Sala Superior considera **infundada** la pretensión de nulidad de votación.

Por otra parte, en el segundo apartado de las demandas, los actores ofrecen hechos concretos que, a su juicio, acreditan la causal de nulidad de la votación recibida sólo en seis casillas, con base en el supuesto establecido en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

De tal suerte, las casillas que se encuentran en el referido supuesto son las siguientes:

No.	Sección	Hechos	Inciso de la LGSMIME en que encuadran los hechos
1	431-B1	Ciudadano perteneciente al PRD con nombramiento de representante general u en confesión como suplente acudió a la casilla y realizó voto cuando el no pertenecía a esta.	g)
2	687-C1	En la sección 687 casilla C1 por error dejaron votar a un ciudadano sin aparecer en la lista nominal.	g)
3	804-B1	Una persona vota sin estar en lista nominal porque la presidenta le otorga las boletas antes de que la buscara en la lista y depositó las boletas.	g)
4	1628-B1	Cinco personas se presentaron a votar con	g)

No.	Sección	Hechos	Inciso de la LGSMIME en que encuadran los hechos
		credencial de otro estado no se les permitía votar pero un representante de partido político protestó e intimidó a los funcionarios de casilla y los funcionarios accedieron y los dejaron votar solamente para presidente de la república.	
5	2287-E1	Se les permitió votar a dos personas sin estar incluidos en la lista nominal.	g)
6	2399-C1	Siendo las 09:15 de la mañana se presentó a votar un ciudadano los funcionarios de casilla le entregaron las boletas y se percataron de que el ciudadano no aparece en la lista nominal pero el ciudadano ya había marcado las boletas y las depositó en la urna.	g)

Precisado los hechos ofrecidos por la coalición “Movimiento Progresista” y por el Partido del Trabajo, las causales de nulidad se analizarán de manera agrupada.

Agravios relacionados con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los actores hacen valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

No.	Sección	Hechos
1	431-B1	Ciudadano perteneciente al PRD con nombramiento de representante general y en confesión (SIC) como suplente acudió a la casilla y realizó voto cuando el no pertenecía a esta.
2	687-C1	En la sección 687 casilla C1 por error dejaron votar a un ciudadano sin aparecer en la lista nominal.
3	804-B1	Una persona vota sin estar en lista nominal porque la presidenta le otorga las boletas antes de que la buscara en la lista y depositó las boletas.
4	1628-B1	Cinco personas se presentaron a votar con credencial de otro

No.	Sección	Hechos
		estado no se les permitía votar pero un representante de partido político protestó e intimidó a los funcionarios de casilla y los funcionarios accedieron y los dejaron votar solamente para presidente de la república.
5	2287-E1	Se les permitió votar a dos personas sin estar incluidos en la lista nominal.
6	2399-C1	Siendo las 09:15 de la mañana se presentó a votar un ciudadano los funcionarios de casilla le entregaron las boletas y se percataron de que el ciudadano no aparece en la lista nominal pero el ciudadano ya había marcado las boletas y las depositó en la urna.

Una vez precisados los argumentos que hace valer los promoventes, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75

de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Establecido el marco normativo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla cuando se permite sufragar a personas sin tener credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal de electores; esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por los actores resulta **infundado**.

Lo infundado del agravio estriba en que, en los casos que se analizan, resultaría irrelevante analizar si queda demostrado que hubieron ciudadanos que sufragaron sin credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal electoral respectivo, en tanto que, como a continuación se razona, no se colma uno de los requisitos esenciales para configurar la causal de nulidad de votación.

Ello porque, conforme con los con los elementos necesarios para con figurar la nulidad de la votación recibida en casilla, no sólo es necesario demostrar que se permitió votar de manera indebida a ciudadanos, sino que, además es necesario demostrar que tal irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación.

Para demostrar la determinancia, es necesario hacer el ejercicio numérico en el que se confronte el número de votos que pudieron ser emitidos de manera indebida, contra la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla.

En la especie, dado que el número de personas que presuntamente emitieron su sufragio sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, resulta incuestionable que es insuficiente el planteamiento formulado por la actora, dado que, en el mejor de los casos para la coalición "Movimiento Ciudadano" y el Partido del Trabajo, en el caso de que quedara acreditada la emisión de votos por ciudadanos que no tenían derecho para hacerlo, tal situación no sería suficiente para anular la votación recibida en las casillas.

Lo anterior queda demostrado con la inserción de la tabla siguiente, en la que se muestra que, en todos los casos, la votación obtenida por los partidos o coaliciones que quedaron en el primero y segundo lugar es superior a los votos que se alegan fueron emitidos por ciudadanos sin tener derecho.

Para efecto de obtener los datos que se muestran a continuación, esta Sala Superior tuvo a la vista las actas de escrutinio y cómputo de casillas, así como, las constancias individuales emitidas con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de votos por el consejo distrital responsable, los cuales, obran en el expediente y que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (personas que votaron sin tener derecho)									
No	Casilla	Ciudadanos que presuntamente votaron indebidamente	1er lugar	2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante	PAN	Compromiso por México (PRI-PVEM)	Movimiento Progresista (PRD-PT-MC)
1	431-B1°	1 representante de partido votó indebidamente	174	98	76	NO	174	98	13
2	687-C1°	1 votó sin aparecer en LN	179	169	10	NO	179	169	52
3	804-B1°	1 votó sin aparecer en LN	178	44	134	NO	44	178	29
4	1628-B1°	5 votó sin pertenecer al Estado	163	79	84	NO	163	79	39
5	2287-E1*	2 votó sin aparecer en LN	170	125	45	NO	66	170	125
6	2399-C1*	1 votó sin aparecer en LN	192	170	22	NO	192	170	69

* Datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo. Casillas que no fueron objeto de recuento.

° Datos obtenidos de las constancias individuales emitidas con motivo de recuento de votos.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el agravio relativo a que se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas.

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (90 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (49 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (37 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (24 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (76 casillas)
1	21-C1					x
2	23-B1	x	x			x
3	24-B1	x	x			x
4	365-C1	x	x			x
5	365-C2	x	x			x
6	369-B1	x		x		x
7	369-C1	x	x	x		x
8	369-C2	x	x			x
9	430-C1	x	x			x
10	430-C2	x	x			x
11	432-E1	x				
12	436-B1	x	x			x
13	437-B1	x				x
14	506-C2	x	x	x	x	x
15	507-B1	x		x		
16	507-C1	x				
17	508-B1	x				
18	508-C1	x		x		x
19	509-B1	x		x		x
20	510-B1	x	x			x
21	556-C2	x	x			x
22	678-C1	x	x			x
23	678-C2	x	x			x
24	686-E1	x	x			
25	687-B1	x	x			x
26	687-C1	x	x			x
27	691-B1	x	x			x
28	808-B1	x	x			x

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (90 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (49 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (37 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (24 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (76 casillas)
29	1628-B1	x		x	x	x
30	1629-B1	x	x			x
31	1630-C1	x			x	x
32	1634-B1	x	x		x	x
33	1635-B1	x	x	x	x	
34	1635-C1	x		x	x	x
35	1635-C2		x			
36	2026-C1	x	x			x
37	2029-B1	x			x	x
38	2111-B1	x			x	
39	2113-B1	x				x
40	2114-B1	x	x			x
41	2114-C1	x	x			
42	2115-B1	x	x	x		x
43	2138-C1	x				
44	2139-C1	x				
45	2141-B1	x				
46	2142-C2		x			x
47	2146-B1	x			x	x
48	2150-C1	x			x	x
49	2151-C1	x	x			x
50	2154-B1	x		x	x	
51	2154-C1	x		x	x	x
52	2155-C1	x	x			x
53	2156-B1	x		x		x
54	2156-C1	x		x		x
55	2158-C1	x		x	x	x
56	2158-C2	x		x	x	

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (90 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (49 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (37 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (24 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (76 casillas)
57	2159-B1	x	x			
58	2159-C1	x		x		
59	2161-C2	x		x		x
60	2163-B1	x			x	x
61	2163-C1	x		x		x
62	2164-C2	x		x	x	x
63	2167-B1	x	x			x
64	2167-C1	x		x		
65	2167-C3	x	x		x	x
66	2168-B1	x	x			x
67	2172-B1	x	x	x		x
68	2172-C1	x				x
69	2173-C2	x				
70	2173-C3	x		x		x
71	2174-C1	x	x		x	x
72	2174-C2	x	x		x	x
73	2275-C1	x	x	x		x
74	2276-B1	x	x			x
75	2276-C1	x	x			x
76	2283-B1	x	x	x		x
77	2283-C1	x		x	x	x
78	2286-B1	x	x			x
79	2288-C1	x		x	x	x
80	2290-C1	x	x	x		x
81	2293-C1	x	x	x		x
82	2294-B1	x		x		x
83	2294-C1	x		x		x
84	2393-C1					x

Agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (error y dolo en el cómputo de los votos)						
No	Casilla	Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (90 casillas)	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° candidato (49 casillas)	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (37 casillas)	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron (24 casillas)	El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna (76 casillas)
85	2396-C1	x		x	x	x
86	2397-B1	x		x		x
87	2397-C1	x		x		x
88	2397-C2	x		x		x
89	2399-C2	x	x			x
90	2402-C2	x		x	x	x
91	2403-E1	x	x			x
92	2404-B1	x	x			x
93	2404-C1	x	x		x	x
94	2503-C1	x	x	x		x

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por

actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas -votos- sacadas de la urna), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de

sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**¹.

Establecido lo anterior y como cuestión preliminar al análisis de las casillas que se analizarán por la causa de nulidad de votación recibida en casilla, es preciso señalar que no serán objeto de análisis por la causa de error o dolo en el cómputo de los votos, aquéllas casillas que son impugnadas por alguno de los siguientes supuestos:

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con total de boletas recibidas (**90 casillas**);
- b) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas (**37 casillas**).
- c) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato (**49 casillas**).

a) Por lo que hace al agravio relativo a que “**los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas**”, el agravio resulta **infundado**, en tanto que, la parte enjuiciante pretende poner en evidencia el error en la computación de los votos mediante el examen de una dato auxiliar, como lo son las boletas recibidas.

La causa de nulidad de votación establecida en el inciso f) del artículo 75 de la ley adjetiva electoral federal, tutela la eficacia del sufragio, al sancionar con nulidad la votación recibida en casillas, en las cuales, haya mediado error en la computación de los votos y ello sea determinante en el resultado de la votación.

De ahí que si se pretendiera acreditar el error en el cómputo de los votos, mediante el examen de las inconsistencias o errores en el asentamiento de los folios que corresponden a las boletas recibidas por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para la elección de que se trata, tal situación desvirtuaría la naturaleza de la causal de nulidad que se examina, al introducirse una variante desvinculada al concepto de votación.

b) Respecto a las casillas en las que el error o dolo se plantea a partir del agravio de **“las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas”**, también resulta **infundada** la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla.

Lo anterior porque, la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas -votos- extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error que derive de alguno de los tres rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas -votos- sacadas de la urna y total de la votación) sino que el error lo hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales, no pueden servir de base para examinar el error en la computación de los votos, de conformidad con los criterios reiterados por esta Sala Superior.

c) Finalmente, por lo que hace a la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla por existir error o dolo en las casillas, con base el razonamiento de que **“es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato”**, el agravio igualmente deviene en **infundado**.

Lo anterior es así porque, los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, *(cuando la casilla haya sido objeto de recuento)*; relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aún cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o mayor a la diferencia que exista entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Además, la causa que se examina constituye uno de los supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, no sería posible decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla, aún cuando se demostrara que los votos nulos son mayor a la diferencia numérica existente

entre las fuerzas políticas que hayan obtenido el primero y segundo lugar de la votación, pues en el caso, los datos asentados en los rubros que menciona la parte actora no derivan de un error en la computación de los votos, sino de la marca que los electores asentados en la boleta electoral de la elección de que se trate. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Una vez que se han precisado las consideraciones por las cuales no se estudiará el error o dolo de aquellas casillas en las que se solicita la nulidad de votación por motivos diversos a la discrepancia de alguno de los rubros fundamentales, **el universo de casillas que se analizarán por error o dolo se reduce a ochenta (80) casillas.**

Ello porque, en las casillas restantes, se analizarán aquellos planteamientos relacionados con lo siguiente:

- a) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron; y
- b) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna

La procedencia del estudio de los referidos planteamientos deriva de que, a diferencia de los anteriores, en estos agravios la parte actora hace depender el error o dolo en el cómputo de los votos, de la posible inconsistencia de dos rubros fundamentales.

Como se advierte, si bien el actor aparentemente hace valer dos planteamientos en la demanda, esta Sala Superior advierte que se trata del mismo agravio en el que esencialmente confronta dos rubros fundamentales, esto es, aduce la discrepancia entre las cifras contenidas en los rubros “boletas -votos- sacados de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que el análisis del agravio se hará de manera conjunta en virtud de que el actor plantea la discrepancia de los mismos rubros en los dos motivos de disenso hechos valer en su demanda.

En ese estado de cosas, si el error se aduce en dos rubros fundamentales, esta Sala Superior tiene elementos que le permiten analizar si efectivamente se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla.

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. El acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada por el Consejo Distrital responsable con motivo del nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. Acta circunstanciada del registro de votos reservados de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su definición e integración a las casillas correspondientes al distrito electoral, cuyo cómputo se resuelve en este medio de impugnación.

3. Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
4. Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla.
5. Los certificados del número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, requerido al consejo distrital responsable, así como, los listados nominales de electores correspondientes a las casillas cuya votación se solicita anular.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Casillas con rubros fundamentales coincidentes.

En primer término se listan las casillas en las que, contrario a lo afirmado por el actor, no existe discrepancia entre los rubros “boletas -votos- sacadas de la urna” y “total de ciudadanos que votaron”.

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
1	21-C1	393	393	SI
2	23-B1	196	196	SI
3	24-B1	203	203	SI
4	365-C1	402	402	SI
5	365-C2	406	406	SI
6	369-C2	303	303	SI
7	430-C1	539	539	SI
8	430-C2	527	527	SI
9	436-B1	418	418	SI
10	437-B1	420	420	SI
11	508-C1	233	233	SI
12	509-B1	307	307	SI
13	510-B1	360	360	SI
14	556-C2	356	356	SI
15	678-C1	451	451	SI
16	678-C2	455	455	SI
17	687-B1	401	401	SI
18	691-B1	444	444	SI
19	808-B1	323	323	SI
20	1628-B1	288	288	SI
21	1629-B1	300	300	SI
22	1630-C1	327	327	SI
23	2026-C1	486	486	SI
24	2111-B1	377	377	SI
25	2113-B1	458	458	SI
26	2114-B1	262	262	SI
27	2115-B1	450	450	SI
28	2142-C2	373	373	SI
29	2155-C1	245	245	SI
30	2163-B1	386	386	SI
31	2164-C2	440	440	SI
32	2167-B1	430	430	SI
33	2167-C3	478	478	SI
34	2168-B1	402	402	SI
35	2172-B1	372	372	SI
36	2172-C1	380	380	SI
37	2174-C1	388	388	SI
38	2174-C2	373	373	SI
39	2276-B1	429	429	SI
40	2286-B1	177	177	SI
41	2290-C1	261	261	SI
42	2293-C1	326	326	SI
43	2393-C1	403	403	SI

No	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas (votos) sacadas de la urna	Coincidencia entre los 2 rubros fundamentales
44	2397-C2	422	422	SI
45	2399-C2	434*	434	SI
46	2403-E1	528	528	SI
47	2404-B1	374	374	SI
48	2404-C1	362	362	SI
49	2503-C1	455	455	SI

* Dato extraído de la Lista Nominal de Electores

Como se puede observar de la tabla que antecede, el rubro de “boletas -votos- sacadas de la urna” es coincidente con el diverso rubro de “total de ciudadanos que votaron”. De ahí que sea **infundado** el agravio planteado por la coalición “Movimiento Progresista”.

Casillas con diferencia en los rubros fundamentales confrontados pero con resultados no determinantes.

En la siguiente tabla se muestran aquellas casillas en las que los dos rubros fundamentales cuya discrepancia se alega, no coinciden entre sí.

Empero, tal diferencia de votos en los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos obtenida por los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar en la casilla.

Al respecto, debe precisarse que la sola discrepancia de votos en los rubros fundamentales no genera en automático una gravedad que lleve a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La gravedad de la irregularidad, debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

En ese estado de cosas, cuando la diferencia entre los rubros fundamentales no es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar, la discrepancia de votos no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla.

De ahí que, conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la votación deba conservarse.

Ello porque, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior tiene sustento en la idea de que una discrepancia numérica no debe afectar la votación recibida en casilla, a menos de que sea determinante para el cambio de ganador, en tanto que, se tiende a evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano

electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

De ahí que si bien en las siguientes casillas existe una discrepancia entre los rubros fundamentales, no procede la nulidad de su votación porque, la mayor diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
1	369-B1	302	303	1	124	117	7	NO
2	369-C1	281	280	1	104	96	8	NO
3	506-C2	393	396	3	153	141	12	NO
4	687-C1	416	417	1	179	169	10	NO
5	1634-B1	484	481	3	203	191	12	NO

No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	diferencia entre A y B	1er lugar (recuento)	2do lugar (recuento)	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante
6	1635-B1	349	347	2	157	152	5	NO
7	1635-C1	361	357	4	173	133	40	NO
8	2029-B1	211	213	2	116	70	46	NO
9	2146-B1	438	437	1	145	136	9	NO
10	2150-C1	425	424	1	149	139	10	NO
11	2151-C1	412	416	4	142	137	5	NO
12	2154-B1	322	316	6	120	89	31	NO
13	2154-C1	318	324	6	131	105	26	NO
14	2156-B1	416	418	2	150	136	14	NO
15	2156-C1	401	400	1	144	126	18	NO
16	2158-C1	358	390	32	167	118	49	NO
17	2158-C2	394	392	2	137	122	15	NO
18	2161-C2	342	343	1	123	105	18	NO
19	2163-C1	407	409	2	152	127	25	NO
20	2173-C3	400	403	3	183	129	54	NO
21	2276-C1	400	397	3	152	145	7	NO
22	2283-B1	330	329	1	115	108	7	NO
23	2283-C1	325	326	1	128	103	25	NO
24	2288-C1	398	396	2	181	132	49	NO
25	2294-B1	386	387	1	172	153	19	NO
26	2294-C1	374	372	2	186	135	51	NO
27	2397-B1	423	424	1	195	152	43	NO
28	2402-C2	350	349	1	174	121	53	NO

Casilla con discrepancia explicable y corregible.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de casilla, de la constancia individual levantada con motivo del recuento de votos y de la lista nominal de electores, todas las cuales, se tienen a la vista de esta instancia jurisdiccional, se advierte que en la **casilla 2396-C1**, existe una discrepancia entre el rubro de “boletas -votos- sacadas de la urna”, con los diversos rubros de “ciudadanos que votaron” y “votación total”.

No obstante lo anterior, tal diferencia numérica es justificable cuando se adminiculan e insertan tres rubros fundamentales.

Al respecto, conviene tener presente que en relación con el dato relativo a “boletas -votos- sacadas de la urna”, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder corregirlo, por ser un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual, es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, cuando la discrepancia derive del rubro “boletas (votos) sacadas de la urna” y exista una justificación razonable para poder deducir que el error se presentó únicamente en el llenado del acta o en el momento de contar las boletas (votos) sacados de la urna; resulta razonable que tal discrepancia numérica sea corregida con el auxilio de los restantes rubros fundamentales.

Por tanto, cuando el error esté en el rubro “boletas -votos- sacadas de la urna”, bastará la comparación de los otros dos rubros, pues si bien, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas al anotar el dato mencionado, ello no implica que se hubieran emitido votos irregularmente.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en la casilla, debe compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros “ciudadanos que votaron” y “votación total”, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo, conforme con el cuadro descrito.

		Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
No	Casilla	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante (recuento)
1	2396-C1	489*	649	489°	160	155	Si (pero explicable)

*Dato obtenido de la Lista Nominal de Electores

° Dato obtenido con motivo del recuento de votos en sede administrativa

Como se aprecia, en la casilla antes listada, aun y cuando el rubro de “boletas (votos) extraídas de la urna” es discrepante respecto de los dos restantes rubros fundamentales y respecto de las boletas utilizadas, tal discrepancia del acta de escrutinio y cómputo de casilla tiene una explicación.

Esto es, si bien en el rubro “boletas sacadas de la urna” los funcionarios de casilla asentaron 649, ello se debió a que erróneamente, los integrantes de la casilla asentaron en ese rubro la suma de “boletas sobrantes” 160, “ciudadanos que votaron” 485 y “representantes de partido que votaron” 4, todo lo cual suma un total de 649.

De ahí que el dato de “boletas extraídas de la urna” que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo no sea posible conocer, en tanto que, el que se asentó en el acta correspondiente no refleja el número real de boletas que se sacaron de la urna de la elección presidencial, sino que, corresponde con una suma que por error se hizo en la casilla.

Empero, toda vez que se tienen los dos restantes rubros fundamentales y éstos coinciden plenamente, es posible corregir el dato asentado indebidamente.

Por ello resulta **infundada** la petición de nulidad de votación recibida en casilla.

Casillas con diferencia determinante en los rubros fundamentales.

Esta Sala Superior considera que en las casillas **2275-C1** y **2397-C1** instaladas en el 03 distrito electoral federal, con cabecera en Teziutlán, Puebla se actualiza la causa de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se acredita el error en el cómputo de los votos y es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No	Casilla	Rubros auxiliares			Rubros fundamentales			Ejercicio de determinancia		
		X Boletas recibidas	Y Boletas sobrantes	X-Y=W Boletas utilizadas	A Ciudadanos que votaron	B Boletas sacadas de la urna	C Votación total (recuento)	Diferencia entre A, B y C	Diferencia entre 1° y 2° lugar (recuento)	Determinante (recuento)
1	2275-C1	Sin dato	209	No es posible determinar	422*	420	420	2	2	SI
2	2397-C1	650	226	424	423*	422	422	1	0	SI

*Dato obtenido de los listados Nominales de Electores

En efecto, el análisis de los rubros fundamentales de las casillas antes referidas, se advierte una discrepancia que no encuentran una explicación razonable que las justifique, pues hay una diferencia entre los rubros fundamentales que es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar, de manera que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Tal error trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que, se comprueba que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación de

esas casillas.

En efecto, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en cada una de las casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; por tanto, es **fundado** el agravio aducido por la coalición “Movimiento Progresista” y el Partido del Trabajo.

Consecuentemente, **se anula la votación recibida en las casillas 2275-C1 y 2397-C1**, por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al respecto, cabe señalar lo siguiente:














a) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Es importante recordar que en la resolución del tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-347/2012, al diverso juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-345/2012, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.














En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, solicitado por la coalición “Movimiento Progresista” y el Partido del Trabajo en doscientas veinticuatro casillas instaladas en el distrito electoral federal 03 , con cabecera en Teziutlán en el Estado de Puebla.”








b) Declaración de nulidad de la votación recibida en casillas. Por actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se anula la votación recibida las casillas 2275-C1 y 2397-C1:**

PARTIDO CASILLA														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
2275-C1	91	104	78	11	16	12	10	41	40	6	1	1	-	9	420	
2397-C1	175	113	29	5	6	4	4	57	14	1	-	1	-	13	422	
Total de votos nulos	266	217	107	16	22	16	14	98	54	7	1	2	-	22	842	

Como consecuencia de lo antes explicado, **se procede a efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital** de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, deduciendo del acta de cómputo distrital correspondiente la votación recibida en la casilla de mérito, para quedar en los términos que a continuación se exponen:



Partido														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
A. Cómputo distrital	48,751	42,112	17,433	2,250	5,752	1,999	3,200	14,447	8,075	2,013	382	326	21	4,858	151,619	
B. Votación anulada	266	217	107	16	22	16	14	98	54	7	1	2	-	22	842	
A-B=C Cómputo recompuesto	48,485	41,895	17,326	2,234	5,730	1,983	3,186	14,349	8,021	2,006	381	324	21	4,836	150,777	

La votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:

Partido								CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
Votación obtenida por partido en lo individual	48,485	41,895	17,326	2,234	5,730	1,983	3,186	21	4,836	125,696
Votación de las coaliciones dividida por partido político		7,174	3,866	7,174	3,838	3,025				25,077
Asignación de restos mayores		1	2		1					4
Votación recompuesta por partido	48,485	49,070	21,194	9,408	9,569	5,008	3,186	21	4,836	150,777

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	48,485	Cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco
  COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	58,478	Cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho
   COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	35,771	Treinta y cinco mil setecientos setenta y uno
 NUEVA ALIANZA	3,186	Tres mil ciento ochenta y seis

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 NO REGISTRADOS	21	Veintiuno
 NULOS	4,836	Cuatro mil ochocientos treinta y seis
VOTACIÓN TOTAL	150,777	Ciento cincuenta mil setecientos setenta y siete

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 03 del estado de Puebla, con cabecera en Teziutlán, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Glósesse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos del juicio acumulado.

Notifíquese, personalmente a los actores y a la tercera interesada; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral acompañando copia certificada de la sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO